



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE TJA/3ªS/26/2025**

Expediente:  
**TJA/3ªS/26/2025**

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:  
**PRESIDENTE  
MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTLA, MORELOS;  
DIRECTOR DE  
INDUSTRIA Y  
COMERCIO DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
CUAUTLA, MORELOS.**

Tercero Interesado:  
**No existe.**

Magistrada Ponente:  
**VANESSA GLORIA  
CARMONA VIVEROS, Titular  
de la Tercera Sala de  
Instrucción.**

Secretario de Estudio y Cuenta:  
**SERGIO SALVADOR PARRA  
SANTA OLALLA**

Área encargada del engrose:  
**SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de enero de dos mil  
veintiséis.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del  
expediente administrativo número **TJA/3ªS/26/2025**,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

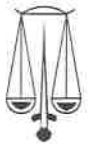
promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y,

#### RESULTANDO:

##### 1. AUTO INICIAL DE DEMANDA.

Previa subsanación de prevención, por auto de siete de febrero de dos mil veinticinco, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS y DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, señalando como acto *“RESOLUCION O ACTO IMPUGNADO, EL PRIMERO ES EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, consistente en que sin fundar ni motivar, ordena de manera general a los propietarios de a centros nocturnos, bares y cantinas, para que el funcionamiento de los mismos sea hasta las 2:00 a.m. de la mañana”*. *“La orden de visita No. 1027, de fecha 08 de enero del año 2025, esto previo supuesto citatorio de fecha 07 de enero del año 2025.”* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la parte demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se tendrían por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

##### 2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.



Una vez emplazados, por auto de cuatro de abril del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**; [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **Director de Industria y Comercio del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

### **3. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.**

Mediante acuerdo de veintiuno de mayo del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

### **4. PRECLUSIÓN DEL DERECHO A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA; y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.**

Por auto de cuatro de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de

Morelos<sup>1</sup>, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por tanto, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

#### **5. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

Por auto de veinte de agosto del dos mil veinticinco, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

#### **6. AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Es así que el catorce de octubre del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no los ofrecieron por escrito, declarándose precluido su derecho para tal efecto; citándose

---

<sup>1</sup> Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

...

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.



a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

### I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis<sup>2</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1<sup>3</sup>, 4<sup>4</sup>, 16<sup>5</sup>, 18 apartado B), fracción II, inciso a)<sup>6</sup>, y 26<sup>7</sup> de la

---

<sup>2</sup>ARTÍCULO \*109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

<sup>3</sup>Artículo \*1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

## Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1<sup>8</sup>, 3<sup>9</sup>, 85<sup>10</sup>, 86<sup>11</sup> y 89<sup>12</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

---

<sup>4</sup> **Artículo \*4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

<sup>5</sup> **Artículo \*16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...

<sup>6</sup> **Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

<sup>7</sup> **Artículo \*26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

<sup>8</sup> **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia de conflicto de intereses considerando las situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse



conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>9</sup> **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>10</sup> **Artículo \*85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

<sup>11</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

<sup>12</sup> **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

## II. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable<sup>13</sup>, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] [REDACTED] impugna a través del presente juicio, el Comunicado Oficial de fecha diez de enero de dos mil veinticinco, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, mediante el cual se hace un llamado a los propietarios de centros nocturnos, bares y cantinas, a respetar un horario de funcionamiento hasta las 02:00 horas.

De igual manera la orden de visita de fecha tres de enero de dos mil veinticinco, con número de folio [REDACTED] expedida por la Dirección de Industria y Comercio, en la que se desprende que se llevó a cabo una orden de visita en el establecimiento denominado [REDACTED] [REDACTED] con giro de restaurante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el objeto que exhibieran al inspector adscrito a dicha dirección, los documentos originales que acrediten el cumplimiento de los derechos que genera la operación y prestación de servicios que ofrece.

## III. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditada con las copias del Comunicado

---

<sup>13</sup> Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

1. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

...



Oficial de fecha diez de enero de dos mil veinticinco, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, mediante el cual se hace un llamado a los propietarios de [REDACTED] a respetar un horario de funcionamiento hasta las 02:00 horas, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada en materia administrativa número II.2o.A.11 A, visible en la página 917 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS.<sup>14</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 67/99. Mardonio López Casas. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgoitia Novales.

<sup>14</sup> IUS Registro No. 191842

Así como con la orden de visita de fecha tres de enero de dos mil veinticinco, con número de folio 1027, expedida por la Dirección de Industria y Comercio, en la que se desprende que se llevó a cabo una orden de visita en el establecimiento denominado [REDACTED] con giro de restaurante bar con [REDACTED] con el objeto que exhibieran al inspector adscrito a dicha dirección, los documentos originales que acrediten el cumplimiento de los derechos que genera la operación y prestación de servicios que ofrece, documental a la que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 11 y 13)

#### **IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, al comparecer al juicio hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y VIX del artículo 37 de la ley



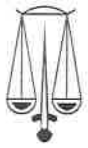
de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Este Tribunal que en Pleno resuelve, considera que sobre los actos impugnados **se configura** la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de acuerdo a las consideraciones que se exponen a continuación:

De manera primaria, señalar que la parte actora no acreditó la afectación que le causa “Comunicado Oficial de fecha diez de enero de dos mil veinticinco, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, mediante el cual se hace un llamado a los propietarios de centros nocturnos, bares y cantinas, a respetar un horario de funcionamiento hasta las 02:00 horas”, ciertamente, de autos no se desprende que con el referido comunicado oficial, se haya conculcado el Interés Jurídico o Legítimo de la parte actora, ya que el hecho de que el Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, haya hecho ese comunicado, de fecha diez de enero de dos mil veinticinco, en el cual informa que, con el fin de recuperar la tranquilidad y seguridad de los ciudadanos, se señala que los establecimientos de centros nocturnos, bares y cantinas, únicamente podrán funcionar hasta las 02:00 horas, no se advierte que se hayan trastocado los derechos elementales del demandante, toda vez que, se trata de un comunicado general, no esta dirigido de manera personal al recurrente o al establecimiento a su nombre, e igual manera, de la copia simple de la Licencia de

Funcionamiento del año dos mil veinticuatro, exhibida por la parte actora, respecto del establecimiento con denominación [REDACTED], con giro de restaurante bar con música viva, pista de baile y variedad, del cual es propietario el recurrente, se aprecia que el horario de funcionamiento de dicho establecimiento es de 09:00 a 21:00 horas, por lo que, esto refuerza que el comunicado Oficial de fecha diez de enero de dos mil veinticinco, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, mediante el cual se hace un llamado a los propietarios de centros nocturnos, bares y cantinas, a respetar un horario de funcionamiento hasta las 02:00 horas, no afecta el interés jurídico o legítimo de la parte actora.

Respecto del acto reclamado orden de visita de fecha tres de enero de dos mil veinticinco, con número de folio 1027, expedida por la Dirección de Industria y Comercio, en la que se desprende que se llevó a cabo una orden de visita en el establecimiento denominado [REDACTED] [REDACTED] con giro de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y variedad, teniendo a la vista la misma, se observa que dicha orden de visita, únicamente fue realizada con el objeto que exhibieran al inspector adscrito a dicha dirección, los documentos originales que acrediten el cumplimiento de los derechos que genera la operación y prestación de servicios que ofrece, y que dicha orden de visita fue llevada a cabo previo citatorio, y notificada a [REDACTED] y se dio por culminada el día tres de enero de dos mil veinticinco, y de la misma, no se desprende que las autoridades demandadas hayan afectado o modificado la esfera jurídica del



demandante, ya que la autoridad demandada únicamente estaba llevando a cabo las atribuciones con las que cuenta de inspección y vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos relativos a su actividad, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 259, 260, 261 y 262 del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, es cual establece:

**Artículo 259.-** El ejercicio de las actividades a que se refiere éste Capítulo se sujetará a lo dispuesto por Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, Ley de Mercados del Estado de Morelos, la Ley de Ingresos Municipal, el presente Bando de Policía y Gobierno Municipal, los Reglamentos aplicables y demás disposiciones dictadas por el Ayuntamiento.

**Artículo 260.-** Es competencia del Ayuntamiento, a través de la Dirección de Industria y Comercio: el empadronamiento, expedición, control, reubicación, cancelación y revocación, de las cédulas de empadronamiento de locatarios de los mercados municipales, licencias y permisos de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de servicios que operen en el municipio.

**Artículo 261.-** Los giros y clasificaciones se harán en base a los criterios establecidos por el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte y cuando las licencias tengan más de un giro comercial, su expedición, control, cancelación y revocación, estará sujeta a los criterios señalados por el propio Sistema o, en su caso, en el dictamen de compatibilidad que emitan las autoridades municipales competentes.

**Artículo 262.-** Del mismo modo es facultad del Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Industria y Comercio, la inspección y vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos relativos a su actividad y las atribuciones que le correspondan de conformidad con los Reglamentos

aplicables, quedando facultada dicha dependencia para sancionar a aquellos que no cumplan con la normatividad vigente en la materia.

Por lo que, orden de visita de fecha tres de enero de dos mil veinticinco, con número de folio [REDACTED], expedida por la Dirección de Industria y Comercio, no se aprecia que exista alguna sanción, cancelación o revocación de la licencia de funcionamiento del establecimiento del cual es propietario, o que con dicha orden de inspección se le causara un perjuicio a la esfera jurídica del quejoso.

En efecto, el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone que en el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esa ley.

Ciertamente, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa de estado de Morelos, señala de manera categórica que sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.

Ahora bien, es de explorado derecho, que en el interés **jurídico** requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, mientras en el **legítimo**, supone



únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados.

Destacamos que, en el juicio en cuestión, la parte actora no acreditó la afectación a su **interés jurídico**, esencialmente porque su acción no la sustenta en un derecho objetivo reconocido por la ley, es decir, el interés a que se refiere la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ha de demostrarse en ciertos casos con el documento o medio de convicción idóneo con fuerza y valor probatorio pleno por el que una persona demuestra la titularidad de un derecho tutelado por la ley, mediante el cual pone en movimiento a la autoridad jurisdiccional, para que ésta resuelva lo conducente en relación con la afectación alegada de ese derecho, lo cual para el juzgador en materia administrativa debe ser eficientemente probado. Ello, con el fin único, que la lleve a decidir de manera categórica, de acuerdo con las normas aplicables al caso, si a alguna de las partes le asiste o no un derecho subjetivamente tutelado por la ley de la materia, que regule el acto materia de controversia.

En ese tenor, tocante al **interés legítimo** contemplado en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este, tiene como objetivo fundamental, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses.

Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico; sin embargo, en el juicio en cuestión no fue demostrada por la parte actora, la afectación al interés ya sea jurídico o legítimo, que haya sufrido por la emisión de: **“Comunicado Oficial de fecha diez de enero de dos mil veinticinco, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, mediante el cual se hace un llamado a los propietarios de centros nocturnos, bares y cantinas, a respetar un horario de funcionamiento hasta las 02:00 horas”** así como de la **“orden de visita de fecha tres de enero de dos mil veinticinco, con número de folio 1027, expedida por la** [REDACTED] [REDACTED] esto es, con la emisión de los referidos actos, no se acreditó que se haya causado afectación alguna a la parte demandante. Substancialmente, porque tal situación debió quedar patentada en el juicio de nulidad que se resuelve, lo que en la especie no aconteció.

Ciertamente, para que se esté en aptitud de estudiar la nulidad del acto reclamado, necesario resulta justificar la existencia de un interés tutelado en el orden legal, o sea, debe patentizarse la existencia de un derecho en relación con el acto, hecho o circunstancia que lo transgredan;



indemostrado ello, deviene indiscutible la falta de legitimación para aducir la nulidad de un acto al que se es ajeno.

Situaciones que la parte actora no demostró, esto es, no acreditó que, con la emisión del Comunicado Oficial de fecha diez de enero de dos mil veinticinco, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, mediante el cual se hace un llamado a los propietarios de centros nocturnos, bares y cantinas, a respetar un horario de funcionamiento hasta las 02:00 horas, así como de la orden de visita de fecha tres de enero de dos mil veinticinco, con número de folio 1027, expedida por la Dirección de Industria y Comercio, las autoridades demandadas hayan conculcado en su contra su derecho a la libertad de trabajo y comercio, o que con su emisión, se hubiesen transgredido las garantías físicas o económicas.

Por otra parte, el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos señala que este Tribunal es competente para conocer de *“Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares.”*

Así de los preceptos legales citados, se deduce lo siguiente:

- Que los gobernados en esta entidad federativa tienen

derecho a impugnar los actos u omisiones, ya sea de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, o bien, de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos.

- Pese a la expresión "cualquier acto u omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal", la acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, **no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública**, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos causen **perjuicio** a la esfera jurídica del particular.

Por tanto, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de atender la solicitud del promovente era necesario que éste demostrara que el acto impugnado le causa un perjuicio, entendiéndose por tal, **la ofensa que lleva a cabo la autoridad a través de su actuación que incide directamente en la esfera jurídica del administrado**; y en el caso, una vez analizado el contenido del escrito inicial de demanda, y del Comunicado Oficial de fecha diez de enero de dos mil veinticinco, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, mediante el cual se hace un llamado a los propietarios de centros nocturnos, bares y cantinas, a respetar un horario de funcionamiento hasta las



02:00 horas, así como de la orden de visita de fecha tres de enero de dos mil veinticinco, con número de folio 1027, expedida por la Dirección de Industria y Comercio, **no se observa que por sí mismo le cause un perjuicio a la esfera jurídica del promovente.**

En esta tesitura, correspondía a la parte actora probar en forma fehaciente (y no con base en presunciones), que con la emisión de los actos impugnados le originaron un agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa en su esfera jurídica

Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 386 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, en el que se establece que **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.** Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y **los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

En este sentido, **el inconforme no acredita el agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa que se le genera en su esfera jurídica,** con la emisión del Comunicado Oficial de fecha diez de enero de dos mil veinticinco, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, mediante el cual se hace un llamado a los propietarios de centros nocturnos, bares y cantinas, a respetar un horario de funcionamiento hasta las 02:00 horas, así como de la orden de visita de fecha tres de enero de dos mil veinticinco, con número de folio 1027, expedida por la Dirección de Industria y Comercio.

En efecto, de la instrumental de actuaciones se desprende que el quejoso no ofertó medio probatorio dentro del término concedido para tales efectos; únicamente exhibió con su escrito de demanda los documentos que se hicieron consistir en:

- Copia simple de la Licencia de funcionamiento del año dos mil veinticuatro, emitida por el Municipio de Cuautla, Morelos, con folio 2483, a nombre de [REDACTED]
- Comunicado Oficial de fecha diez de enero de dos mil veinticinco, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, mediante el cual se hace un llamado a los propietarios de centros nocturnos, bares y cantinas, a respetar un horario de funcionamiento hasta las 02:00 horas.
- Citatorio de fecha cuatro de enero, dirigido a [REDACTED] respecto del establecimiento "[REDACTED]", expedido por la Coordinación Municipal de Protección Civil de Cuautla, Morelos.
- Orden de visita de fecha tres de enero de dos mil veinticinco, con número de folio 1027, expedida por la Dirección de Industria y Comercio, con el objeto que exhibieran al inspector adscrito a dicha dirección, los documentos originales que acrediten el cumplimiento de los derechos que genera la operación y prestación de servicios que ofrece.

Probanzas todas que valoradas primero en lo individual y luego en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y la experiencia en términos de lo dispuesto por los



artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, no prueban que con la emisión del Comunicado Oficial de fecha diez de enero de dos mil veinticinco, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, mediante el cual se hace un llamado a los propietarios de centros nocturnos, bares y cantinas, a respetar un horario de funcionamiento hasta las 02:00 horas, así como de la orden de visita de fecha tres de enero de dos mil veinticinco, con número de folio [REDACTED], expedida por la Dirección de Industria y Comercio, se actualice **agravio, perjuicio, menoscabo u ofensa en la esfera jurídica de la parte actora** [REDACTED]

Por tanto, se decreta el **sobreseimiento** del juicio, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al haberse actualizado la causal de improcedencia en análisis, prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

**SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. EI**

juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”<sup>15</sup>

**SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.<sup>16</sup>

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1<sup>17</sup>, 3<sup>18</sup>, 85<sup>19</sup>, 86<sup>20</sup> y 89<sup>21</sup> de la Ley de

---

<sup>15</sup> Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

<sup>16</sup> IUS. Registro No. 223,064.

<sup>17</sup> **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos



descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>18</sup> **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>19</sup> **Artículo \*85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

<sup>20</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- VI. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- VII. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- VIII. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IX. Las cantidades líquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- X. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

<sup>21</sup> **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y, se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara el **sobreseimiento** del presente juicio promovido por [REDACTED] contra el PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando cuarto de este fallo.

**TERCERO.** - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

---

créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.



Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/26/2025

**MAGISTRADA**

**KARLA SOCORRO REYES REYES**  
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**  
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/26/2025, [REDACTED] contra el **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; DIRECTOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS**, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiocho de enero de dos mil veintiséis.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

